

Expediente Núm. 170/2017  
Dictamen Núm. 208/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de abril de 2017 -registrada de entrada el día 4 de mayo de ese año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos en una finca de su propiedad como consecuencia de las obras de desdoblamiento de una carretera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 13 de septiembre de 2013, la interesada -que dice actuar bajo dirección letrada- presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en el registro de la Administración del Principado de Asturias como consecuencia de los daños y perjuicios que se han producido “de forma continuada” en una finca de su propiedad debido a las obras de desdoblamiento de la carretera

AS-17, Avilés-Puerto de Tarna, en el tramo de San Miguel de la Barreda a Riaño (entre los puntos kilométricos 0 y 4.740).

Señala que su finca, "de unos cinco mil doscientos ochenta metros cuadrados", se denomina "....." y está situada en La Collada, parroquia de Santa Marina.

Indica que "a consecuencia de las precitadas obras (...) viene sufriendo daños de diversa índole", y reproduce el análisis realizado en el informe pericial que aporta.

Pone de manifiesto que el 23 de agosto de 2011 interpuso una reclamación ante a la Consejería de Fomento y Ordenación del Territorio por estos mismos hechos, la cual dice haber reiterado en diversas ocasiones "a medida que se producían nuevos daños como consecuencia de las obras (...), sin que hasta el momento haya tenido respuesta alguna".

Solicita una indemnización de ciento trece mil cuatrocientos cincuenta y tres euros con ochenta y ocho céntimos (113.453,88 €), que desglosa en los siguientes conceptos: demérito ocasionado por la limitación de accesos preexistentes, 16.346,05 €; daños producidos a la finca hasta el momento en el transcurso de las obras, 8.758,63 €; obras que habrá de afrontar para la reparación de las patologías surgidas en la vivienda, 22.954,99 €, y demérito de la finca con motivo de los daños permanentes causados, 65.384,21 €.

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Reclamaciones efectuadas en los meses de agosto y septiembre de 2011, agosto de 2012 y marzo de 2013. b) Informe pericial elaborado por un ingeniero de minas el 14 de marzo de 2013 en el que, tras describir la finca y el área en estudio, se analiza la relación directa entre la construcción de la carretera y las modificaciones hidráulicas observadas en los terrenos de la finca. Según el perito, las principales consecuencias, permanentes a lo largo del tiempo, causadas por la ejecución de la obra son: "creación de nuevas superficies de infiltración de aguas hacia el subsuelo de la finca ....., con la consiguiente subida del nivel freático e inundación de la finca./ Entrada repetida, desde la

zona de la nueva carretera AS-17, Avilés-Puerto de Tarna, de aguas superficiales acompañada de arrastre de tierras y piedras hasta el interior de la finca, provocando la inundación de la misma y el depósito de los materiales arrastrados sobre la capa de tierra natural y de la vegetación existente./ Finalmente, el soterramiento del río La Fuente la Pasera aguas arriba, realizado mediante un tramo entubado por debajo de una zona de relleno de tierras artificial, significa un evidente riesgo de violentas avenidas de aguas sobre la finca ....., con riesgos para los bienes y personas que se encuentren en el lugar". Adjunta un reportaje fotográfico de la zona. c) Informe de valoración de los daños y perjuicios ocasionados en la finca propiedad de la reclamante, de fecha 10 de abril de 2013, elaborado por un ingeniero técnico industrial y por un arquitecto superior. En él señalan que "del examen de la documentación (...) y de la comprobación *in situ* se deduce que, en efecto, con motivo de la ejecución de las obras de desdoblamiento de la calzada de la AS-17 se han causado graves perjuicios en la finca" que agrupan en tres capítulos: "A) Durante la ejecución de las obras (...). El proceso de la tala de los árboles provocó que estos cayesen en la finca, en algunos casos a menos de 2 m de la casa. El arrastre de los troncos de los árboles talados destruyó el vallado de madera y cierre de malla paralelo, una caseta auxiliar de cantería de piedra y provocó también la rotura de múltiples ramas de los castaños y frutales en esta finca. Dicho proceso de tala impidió el tránsito y el uso de una gran parte de la finca. Se produjo, de hecho, una ocupación temporal de esta./ Se produjo también la aparición de torrenteras hasta entonces inexistentes que inundan toda la zona llana de la finca y la construcción auxiliar existente. Estas torrenteras han llenado de cantos rodados y barro los predios citados, lo que imposibilita su utilización y el laboreo normal, así como la acumulación de piedras y barro (con peligro de desprendimiento) en el cierre que ha resistido y que los contiene./ B) Posteriormente a la realización de dichas obras el estado en que se encuentra la finca ha sido sobresalientemente afectado./ Por las torrenteras el nuevo talud artificial de barro y rocas con evidente peligro de

desprendimiento en cuanto se produzcan lluvias de cierta intensidad (...). Por el impacto sonoro provocado por el notable aumento de la circulación que se ha previsto en 28.000 vehículos/día en una zona de subida y con un viaducto con 5 juntas de dilatación (la primera de ellas a unos 30 m de la casa)./ C (...) Un notable deterioro del paisaje con un fortísimo impacto visual, con talado masivo de árboles y aparición de muro de cemento. La pérdida irrecuperable de las condiciones ambientales existentes antes de las obras./ Empeoramiento de los accesos por la notable complicación que se va a producir en el proyecto existente./ La sobresaliente pérdida de valor económico de la construcción". Valoran los daños y perjuicios ocasionados en 113.453,88 €, que desglosan en los siguientes conceptos: demérito ocasionado por la limitación de accesos, 16.346,05 €; daños producidos en la finca, 8.768,63 €; reparación de las patologías causadas, 22.954,99 €, y compensación por daños permanentes, 65.384,21 €.

**2.** Con fecha 22 de octubre de 2015, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita un informe sobre determinadas cuestiones al Servicio de Construcción de Carreteras.

El día 20 de noviembre de 2015, el Ingeniero Director de las Obras informa que "durante la ejecución (...) se produjo una acumulación puntual de piedras y barro en el acceso a la finca que se limpió de forma inmediata (...). La propiedad no quedó privada de accesos./ Se adjuntan fotos de los accesos previos a la propiedad y los posteriores a la finalización de la obra (...). En el anejo n.º 26 del proyecto adjudicado se recogen las medidas correctoras y compensatorias para el cumplimiento de la DIA y en él se incluye un estudio específico de sonoridad, así como la colocación de pantallas acústicas, teniendo en cuenta los posibles incrementos del tráfico (...). Los supuestos daños causados no son consecuencia de eventuales vicios del proyecto de obras (...). No se tiene conocimiento de que los supuestos daños tengan relación con la

ejecución de las obras (...). Las obras se han ejecutado de acuerdo con los términos contratados y proyectados (...). El proyecto fue aprobado por la Administración (...). Los supuestos daños que son objeto de reclamación no se debieron a una orden directa e inmediata de la Administración (...). Esta Dirección de Obra no tiene conocimiento de que por parte del contratista se haya producido desviación o alteración de las órdenes impartidas que sean causa de los supuestos daños ocasionados (...). Las obras dieron comienzo el 5 de febrero de 2009 y finalizaron el 19 de julio de 2013 (...). Se adoptaron las medidas contempladas en los pliegos de prescripciones; es decir, las habituales de construcción según los casos”.

En cuanto a las reclamaciones anteriores, señala que “las posibles reclamaciones por daños en fincas constan en su expediente”, y dice tener constancia únicamente de las relacionadas con los accesos, “los cuales fueron reparados inmediatamente”.

Identifica al adjudicatario de las obras e indica que “el resto de la documentación está en el expediente del Servicio de Contratación”.

Adjunta un reportaje fotográfico y un CD en el que se incluye el proyecto de Duplicación de calzada de la carretera AS-17, así como el pliego del proyecto original y del modificado n.º 1.

**3.** Mediante escrito de 5 de noviembre de 2015, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora requiere a la interesada para que aporte al expediente la documentación acreditativa de “la titularidad de la finca”.

**4.** Con la misma fecha, solicita al Servicio de Expropiaciones los antecedentes relativos a la finca y la evaluación económica de los daños reclamados, acompañando la documentación presentada por la perjudicada.

El 20 de enero de 2016, la Jefa del Servicio de Expropiaciones traslada al Servicio de Asuntos Generales el informe elaborado por el Técnico del referido Servicio. En él indica, por lo que se refiere a los accesos, que, “según se ha

podido comprobar *in situ*, el acceso a la parcela sigue realizándose por el mismo lugar y en las condiciones originarias, por lo que no procede la indemnización reclamada”.

En cuanto al deterioro del camino que entronca con el camino local, señala que su mantenimiento corresponde al Ayuntamiento de Siero, por tratarse de un camino de titularidad municipal.

Respecto al arbolado que dice la interesada haberse perdido como consecuencia de los arrastres de tierra y agua, “se constató sobre el terreno la existencia de 4 ejemplares de manzano que se valoran en la cantidad de 480 €”.

Manifiesta que, igualmente, “se pudo comprobar la existencia de piedras y áridos depositados en la finca como consecuencia del arrastre ocasionado por las lluvias. Estas ocupaban una superficie, según se pudo medir, de unos 250 metros cuadrados. Se estiman unas doce horas de trabajo de un peón jardinero para la retirada y transporte a vertedero de dicha material”, cuantificándose, “según la hora de oficio, en 264 €”. Asimismo, calcula la reposición de tierra vegetal de 20 cm y siempre de césped en dicha superficie en 1.900 € (“50 metros cúbicos de tierra vegetal incluido transporte, extendido y siembra”). Precisa que ha comprobado también la existencia de “daños en la cubierta y paredes de un pequeño almacén, que se valoran en la cantidad de 1.100 €”.

Respecto a los daños ocasionados en la vivienda como consecuencia de la entrada en la finca de agua proveniente de un camino situado por debajo de la nueva infraestructura, considera que “no es posible establecer una relación directa de estos sobre las humedades y daños interiores en la vivienda, por lo que no procede su valoración./ No obstante, sí parece evidente que parte del agua (...) se debe a una sangradera situada en la finca colindante con la de (la interesada) por su parte nordeste, y que ha sido realizada durante la ejecución de la obra en el camino colindante a la nueva carretera (carril en sentido Langreo)”, por lo que para evitar la bajada desde este camino “se propone la instalación de una arqueta de recogida de aguas a la entrada de la finca y la

instalación de un tubo de hormigón de diámetro 400 mm para la evacuación al arroyo que discurre por el lindero sureste de la finca./ El valor del pozo-arqueta de hormigón es de 700 €, el caño de 400 mm de hormigón es de 90 €/m y la excavación en zanja y relleno de 120 € (...). La valoración de dicha instalación asciende a la cantidad de 9.100 €”.

El Técnico del Servicio de Expropiaciones concluye que el total de los daños y perjuicios ocasionados alcanza la suma de 12.844 €.

**5.** Mediante escrito de 15 de enero de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora requiere de nuevo a la interesada para que aporte al expediente la documentación acreditativa de “la titularidad de la finca”.

La perjudicada atiende al requerimiento el 26 de enero de 2016.

**6.** El día 15 de febrero de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo, con advertencia expresa de la posible caducidad del procedimiento si se produce la paralización del mismo por causa imputable a ella.

En idéntica fecha, la requiere para que aporte al expediente el “certificado de la aseguradora de la propiedad de que los daños objeto de esta reclamación no han sido ni serán indemnizados por la compañía”.

El 1 de marzo de 2016, la perjudicada atiende al requerimiento aportando un certificado de la compañía asegurado que cubre la finca, de 29 de febrero de 2016, en el que se hace constar que “no ha declarado ningún parte de siniestro durante el periodo de vigor de la póliza”.

7. Mediante escrito de 28 de julio de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora solicita un informe sobre determinadas cuestiones a la unión temporal de empresas adjudicataria de las obras.

El día 16 de agosto de 2016, el Gerente de la contratista expone que “el acta de replanteo se firmó el 4 de febrero de 2009, finalizando las citadas obras con fecha 19 de julio de 2013”. En relación con los daños materiales (caída de árboles, rotura de cierre de madera, daños en caseta auxiliar de piedra, rotura de ramas de árboles de la propiedad, acumulación de piedra y barro por la aparición de torrenteras que impiden el aprovechamiento de la finca), indica que “como consecuencia de las abundantes lluvias producidas por esas fechas se produjo una acumulación de piedra y barro que se retiraron de forma inmediata”, y considera que “los daños causados no han sido consecuencia de las obras”.

En cuanto a la adopción de medidas para prevenir los posibles daños, comenta que “debido a la naturaleza de los trabajos realizados no se realizó ningún control ni seguimiento de los mismos”.

Respecto a la colocación de pantallas acústicas tras la puesta en funcionamiento de la vía, comunica que en el anejo n.º 26 del proyecto adjudicado “no se prevé la colocación de ningún dispositivo anti ruido en dicha zona”.

Afirma tener constancia de otras dos reclamaciones relativas a una finca situada a “casi” un kilómetro de la propiedad de la reclamante, subrayando que “la distancia entre las viviendas es lo suficientemente grande (...) para considerar que no existe ningún tipo de relación entre ellas”, pero que “no se tuvo notificación alguna” respecto a las sucesivas reclamaciones de reparación efectuadas por la reclamante.

Por otro lado, señala que la empresa, en este caso, “no puede asumir ninguno de los daños (...), ya que en todo momento se limitó a ejecutar la obra en los términos contratados y proyectados”.



**8.** Con fecha 19 de septiembre de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Asimismo, la requiere para que aporte el documento nacional de identidad y un "fichero de acreedores", a lo que da cumplimiento la perjudicada el 3 de octubre de 2016.

El día 29 de septiembre de 2016, comparece un representante de la interesada en las dependencias administrativas y solicita una copia de los informes emitidos por la unión temporal de empresas encargada de la ejecución de las obras y por el Servicio de Expropiaciones. Presenta al efecto un escrito firmado por la interesada en el que le confiere su representación para dar vista del expediente y obtener copias del mismo.

**9.** Mediante escrito de 15 de febrero de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora comunica a la unión temporal de empresas adjudicataria de las obras la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**10.** Con fecha 15 de marzo de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella considera "acreditada la realidad y certeza de producción de determinados daños en la finca (...), que traen su consecuencia en las obras efectuadas por esta Administración con objeto de la `Duplicación de la calzada de la carretera AS-17, Avilés-Puerto de Tarna. Tramo: San Miguel de la Barreda-Riaño´".

Alude al informe del Servicio de Construcción de Carreteras y de la empresa contratista, razonando que "la ejecución de la obra se realizó de acuerdo al proyecto aprobado por esta Administración, sin que haya constancia

de que el contratista ejecutor se haya desviado o alterado las órdenes impartidas. Sin embargo, sí queda constancia de que se han producido parte de los daños referidos, y ello debido a la valoración *in situ* de los (...) indicados por la reclamante y comprobados por parte del Servicio de Expropiaciones". Por tanto, la Administración estima que "la ejecución de la obra ha producido unos daños de carácter antijurídico y que la interesada (...) no tiene obligación de asumir ni soportar. En base a ello, se entiende que se cumple el requisito de la imputabilidad a esta Administración y que los daños reclamados tienen que ver con el funcionamiento de los servicios públicos".

A la vista del informe elaborado por el Técnico del Servicio de Expropiaciones, propone estimar parcialmente la reclamación. Tras valorar, con base en aquel informe, los daños sufridos en 12.844 €, considera que esta cantidad debe ser actualizada en un 4,4 %, conforme a la variación del Índice de Precios de Consumo entre los meses de agosto de 2011 (fecha en que se produjo el daño) y febrero de 2017, según dispone el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En consecuencia, una vez aplicado el importe de la actualización del Índice de Precios de Consumo entre los meses de agosto de 2011 y febrero de 2017 -que asciende a 565,13 €-, cifra la cuantía de la indemnización que procede otorgar en 13.409,13 €.

Obra incorporado al expediente, a continuación, un escrito que contiene el cálculo de variación del Índice de Precios de Consumo desde agosto de 2011 hasta febrero de 2017 (4,4 %) y un informe de la Intervención General de la Consejería instructora fiscalizando el gasto "de conformidad".

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de abril de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Infraestructuras,

Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 13 de septiembre de 2013, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en

adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se había visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, resulta evidente que el daño se ha producido de manera continuada desde el comienzo de las obras, lo que aconteció en febrero de 2009, dándose por finalizadas las mismas en julio de 2013, como se desprende de los informes elaborados por el Servicio de Construcción de Carreteras y por la contratista. Por tanto, habiéndose presentado la reclamación el día 13 de septiembre de 2013, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Asimismo, se ha

dado traslado de la reclamación y conferido audiencia a la empresa adjudicataria de las obras de construcción a las que se imputa el daño, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, vigente al momento de adjudicarse el contrato de referencia -dado que el acta de replanteo se firmó el 4 de febrero de 2009-, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades en la tramitación del procedimiento. Lo primero que llama la atención es la desmesurada duración del mismo -más de tres años-, sin que exista causa aparente que justifique la intermitencia de los actos de instrucción y la paralización de la actividad administrativa. Tal demora, que supone una dilación contraria a los principios de eficiencia y celeridad que rigen el procedimiento administrativo, se manifiesta ya desde su inicio, y así apreciamos que la comunicación contemplada en el artículo 42.4 de la LRJPAC, que debería haberse realizado "dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación", no se cursa hasta el 15 de febrero de 2016, cuando ya han transcurrido más de dos años desde la presentación de la reclamación.

De otro lado, debemos reparar en que en el trámite de audiencia se ha dado acceso y vista del expediente a una persona a la que la interesada, mediante un escrito privado, autoriza al efecto. La toma de conocimiento y el examen de un expediente que contiene datos de carácter personal no es un acto o gestión de mero trámite en el que la representación puede presumirse, sino que debe acreditarse por alguno de los medios previstos en el artículo 32.3 de la LRJPAC.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello

no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** En el caso que examinamos se reclama una indemnización por los daños ocasionados a una finca que la interesada atribuye a las obras de desdoblamiento de la carretera AS-17, Avilés-Puerto de Tarna, en el tramo de San Miguel de la Barreda a Riaño.

El primero de los requisitos que es preciso valorar al analizar una reclamación de responsabilidad patrimonial es el de la efectividad del daño que se alega. Ha de tratarse de un daño real y cierto que, además, debe quedar acreditado en el expediente. Esta exigencia implica que solo serán indemnizables los daños efectivos, los ya producidos, y no los eventuales ni los hipotéticos.

Pues bien, en el presente supuesto se acredita en el expediente la existencia de daños en la finca, con independencia de su alcance y cuantificación concreta, que habremos de determinar, si procede, más adelante.

Ahora bien, acreditado el efecto lesivo, ha de repararse en que la aparición de unos daños con ocasión de la actividad del servicio público no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de probarse que el daño alegado tiene un nexo causal, inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público y ha de juzgarse antijurídico.

La interesada sostiene que ha sufrido “de forma continuada” una serie de daños en una finca de su propiedad “a consecuencia de las obras de desdoblamiento de la carretera AS-17, Avilés-Puerto de Tarna, en el tramo de San Miguel de la Barreda a Riaño (entre los puntos kilométricos 0 y 4.740)”. Y aporta dos informes técnicos que sostienen la relación entre las obras y los perjuicios causados en la finca.

Sin embargo, el Ingeniero Director de las Obras, que informa que “el proyecto fue aprobado por la Administración”, aclara que “los supuestos daños causados no son consecuencia de eventuales vicios del proyecto de obras” y que tampoco “se debieron a una orden directa e inmediata de la Administración”. En cuanto a la posible intervención del contratista en la producción del daño, señala que “las obras se han ejecutado de acuerdo con los términos contratados y proyectados”, y manifiesta que “no tiene conocimiento de que por parte del contratista se haya producido desviación o alteración de las órdenes impartidas que sean causa de los supuestos daños ocasionados”. Finalmente, afirma que se “adoptaron las medidas contempladas en los pliegos de prescripciones; es decir, las habituales de construcción según los casos”. En idéntico sentido se pronuncia el Gerente de la empresa adjudicataria, al considerar que “los daños causados no han sido consecuencia de las obras”, afirmando que “en todo momento se limitó a ejecutar la obra en los términos contratados y proyectados”.

Finalmente, en torno a esa relación de causalidad, se observa que la Administración autora del proyecto propone asumir la exclusiva responsabilidad en la producción del resultado lesivo invocando la antijuridicidad de los daños reclamados, los cuales “tienen que ver con el funcionamiento de los servicios públicos”.

En síntesis, de los datos obrantes en el expediente puede inferirse que, aunque no se aprecie una actitud negligente por parte de la Administración o de la contratista, la proximidad de la finca a la realización de los trabajos para el desdoblamiento de la AS-17 ha provocado la aparición de unos daños



durante el transcurso de las obras, y el reconocimiento de los perjuicios por parte del Servicio de Expropiaciones y la Consejería instructora -que propone estimar parcialmente la reclamación- nos conduce a imputar a la Administración la realidad del daño sufrido como consecuencia del funcionamiento normal del servicio público, lo que ha originado a la interesada una serie de perjuicios que no tiene el deber jurídico de soportar.

**SÉPTIMA.-** En cuanto a la valoración del daño causado en la vivienda, los que la reclamante manifiesta haber sufrido son corroborados por los informes técnicos que aporta. Así, según el informe elaborado por un ingeniero de minas el 14 de marzo de 2013, las principales consecuencias, permanentes a lo largo del tiempo, de la ejecución de la obra son: "creación de nuevas superficies de infiltración de aguas hacia el subsuelo de la finca ....., con la consiguiente subida del nivel freático e inundación de la finca./ Entrada repetida, desde la zona de la nueva carretera AS-17, Avilés-Puerto de Tarna, de aguas superficiales acompaña de arrastre de tierras y piedras hasta el interior de la finca, provocando la inundación de la misma y el depósito de los materiales arrastrados sobre la capa de tierra natural y de la vegetación existente./ Finalmente, el soterramiento del río La Fuente la Pasera aguas arriba, realizado mediante un tramo entubado por debajo de una zona de relleno de tierras artificial, significa un evidente riesgo de violentas avenidas de aguas sobre la finca ....., con riesgos para los bienes y personas que se encuentren en el lugar". Por otro lado, la interesada también aporta un informe de valoración de los daños y perjuicios ocasionados en la finca de su propiedad, de fecha 10 de abril de 2013, elaborado por un ingeniero técnico industrial y por un arquitecto superior en el que se señala que "del examen de la documentación (...) y de la comprobación *in situ* se deduce que, en efecto, con motivo de la ejecución de las obras de desdoblamiento de la calzada de la AS-17 se han causado graves perjuicios en la finca" que se agrupan en tres capítulos: "A) Durante la ejecución de las obras (...). El proceso de la tala de los árboles provocó que

estos cayesen en la finca, en algunos casos a menos de 2 m de la casa. El arrastre de los troncos de los árboles talados destruyó el vallado de madera y cierre de malla paralelo, una caseta auxiliar de cantería de piedra y provocó también la rotura de múltiples ramas de los castaños y frutales en esta finca. Dicho proceso de tala impidió el tránsito y el uso de una gran parte de la finca. Se produjo, de hecho, una ocupación temporal de esta./ Se produjo también la aparición de torrenteras hasta entonces inexistentes que inundan toda la zona llana de la finca y la construcción auxiliar existente. Estas torrenteras han llenado de cantos rodados y barro los predios citados, lo que imposibilita su utilización y el laboreo normal, así como la acumulación de piedras y barro (con peligro de desprendimiento) en el cierre que ha resistido y que los contiene./ B) Posteriormente a la realización de dichas obras el estado en que se encuentra la finca ha sido sobresalientemente afectado./ Por las torrenteras el nuevo talud artificial de barro y rocas con evidente peligro de desprendimiento en cuanto se produzcan lluvias de cierta intensidad (...). Por el impacto sonoro provocado por el notable aumento de la circulación que se ha previsto en 28.000 vehículos/día, en una zona de subida y con un viaducto con 5 juntas de dilatación (la primera de ellas a unos 30 metros de la casa)./ C) (...) Un notable deterioro del paisaje con un fortísimo impacto visual, con talado masivo de árboles y aparición de muro de cemento. La pérdida irrecuperable de las condiciones ambientales existentes antes de las obras./ Empeoramiento de los accesos por la notable complicación que se va a producir en el proyecto existente./ La sobresaliente pérdida de valor económico de la construcción". Valoran los daños y perjuicios ocasionados en 113.453,88 €, que desglosan en los siguientes conceptos: demérito ocasionado por la limitación de accesos, 16.346,05 €; daños producidos en la finca, 8.768,63 €; reparación de las patologías causadas, 22.954,99 €, y compensación por daños permanentes, 65.384,21 €.

En contraposición a ello, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico, que propone estimar parcialmente la reclamación, no da por acreditada la totalidad

de los daños alegados por la interesada, tomando como base los informes técnicos emitidos durante la instrucción del procedimiento. Así, en cuanto a la limitación de los accesos, el Ingeniero Director de las Obras señala en noviembre de 2015 que "la propiedad no quedó privada de accesos". También indica que, aunque se produjo una acumulación puntual de piedras y barro en el acceso a la finca, se procedió a la limpieza de los mismos "de forma inmediata"; extremo apuntado también por el Gerente de la contratista. A lo anterior debemos añadir el informe elaborado por el Técnico del Servicio de Expropiaciones sobre los daños acaecidos en la finca el 20 de enero de 2016, que indica, en relación con la limitación de los accesos, que, "según se ha podido comprobar *in situ*, el acceso a la parcela sigue realizándose por el mismo lugar y en las condiciones originarias, por lo que no procede la indemnización reclamada". En cuanto al deterioro del camino que entronca con el camino local, afirma que su mantenimiento corresponde al Ayuntamiento de Siero, por tratarse de un camino de titularidad municipal. Respecto al arbolado que dice la interesada haberse perdido como consecuencia de los arrastres de tierra y agua, manifiesta haber constatado "sobre el terreno la existencia de 4 ejemplares de manzano que se valoran en la cantidad de 480 €". Añade que, asimismo, "se pudo comprobar la existencia de piedras y áridos depositados en la finca como consecuencia del arrastre ocasionado por las lluvias. Estas ocupaban una superficie, según se pudo medir, de unos 250 metros cuadrados. Se estiman unas doce horas de trabajo de un peón jardinero para la retirada y transporte a vertedero de dicha material", cuantificándose, "según la hora de oficio, en 264 €". Asimismo, calcula la reposición de tierra vegetal de 20 cm y siempre de césped en dicha superficie en 1.900 € ("50 metros cúbicos de tierra vegetal incluido transporte, extendido y siembra"). Precisa que ha comprobado también la existencia de "daños en la cubierta y paredes de un pequeño almacén, que se valoran en la cantidad de 1.100 €". Respecto a los daños ocasionados en la vivienda como consecuencia de la entrada en la finca de agua proveniente de un camino situado por debajo de la nueva infraestructura,

considera que “no es posible establecer una relación directa de estos sobre las humedades y daños interiores en la vivienda, por lo que no procede su valoración./ No obstante, sí parece evidente que parte del agua (...) se debe a una sangradera situada en la finca colindante con la de (la interesada) por su parte nordeste, y que ha sido realizada durante la ejecución de la obra en el camino colindante a la nueva carretera (carril en sentido Langreo)”, por lo que para evitar la bajada desde este camino “se propone la instalación de una arqueta de recogida de aguas a la entrada de la finca y la instalación de un tubo de hormigón de diámetro 400 mm para la evacuación al arroyo que discurre por el lindero sureste de la finca. El valor del pozo-arqueta de hormigón es de 700 €, el caño de 400 mm de hormigón es de 90 €/m y la excavación en zanja y relleno de 120 € (...). La valoración de dicha instalación asciende a la cantidad de 9.100 €”. El Técnico del Servicio de Expropiaciones concluye que el total de los daños y perjuicios ocasionados alcanza la suma de 12.844 €.

Así las cosas, consideramos que la totalidad de daños y perjuicios sufridos por la interesada se corresponde con los identificados por el Técnico del Servicio de Expropiaciones en su informe de enero de 2016, y ello no solo por el carácter más reciente del mismo -casi tres años después del que aporta la interesada, de abril de 2013, de lo que se colige una peritación más actualizada-, sino también porque aquella tuvo acceso a él con ocasión del trámite de audiencia, obteniendo incluso una copia del mismo quien actuaba en su representación, y no formuló objeciones al respecto.

Por tanto, estimamos adecuada la valoración que figura en la propuesta de resolución, fundamentada en la cuantificación efectuada por personal técnico de la Administración, que fija el importe de la misma en 12.844 €; cantidad que, calculada con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, debe actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, estimar parcialmente la reclamación presentada por ....., reconociendo una indemnización por importe de doce mil ochocientos cuarenta y cuatro (12.844) euros, cantidad que deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.